



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0942-01-AA/TC

PUNO

JOSÉ LUIS SANTOS VELARDE URDANIVIA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de agosto de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano; Alva Orlandini; Bardelli Lartirigoyen; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Luis Santos Velarde Urdanivia contra la sentencia expedida por la Sala Civil de San Román-Juliaca, perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 193, su fecha 10 de agosto de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 26 de enero de 2001, interpone acción de amparo en contra del Estado Peruano, con el objeto de que se declare inaplicable a su persona la resolución administrativa de Sala Plena Extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 10 de noviembre de 1992, que dispone su separación definitiva del cargo de Juez Titular del Segundo Juzgado Penal de la Provincia de San Román, Distrito Judicial de Puno, por lo que solicita su reincorporación al cargo que desempeñaba, así como el reconocimiento de los derechos y beneficios laborales dejados de percibir, por considerar que se han afectado sus derechos relativos a la tutela judicial, a la defensa y al trabajo. Refiere que: **a)** se desempeñó en el cargo mencionado hasta el 8 de diciembre de 1992, fecha en que mediante Oficio Circular N.º 92-JP-92 se le notificó el acuerdo impugnado; razón por la que el 18 del mismo mes y año presentó recurso de reconsideración, del cual hasta la fecha, no ha recibido respuesta; **b)** por ello, el 9 y el 31 de octubre de 2000, interpuso nuevamente recurso ante la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, así como el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, lo que motivó que, este, mediante Oficio N.º 548-2000-SG-CS-PJ, de fecha 14 de noviembre de 2000, le indicara que se atuviera a la resolución de fecha 21 de enero de 1993, que declaró inadmisibles los recursos de reconsideración; **c)** posteriormente, interpuso recurso de revisión, el mismo que no ha sido resuelto dentro del plazo de ley, por lo que, en aplicación del silencio administrativo, lo dio por denegado.

El Procurador Adjunto de la Procuraduría Pública del Estado a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Justicia solicita que la demanda sea declarada infundada y/o improcedente. Señala que el acuerdo impugnado fue tomado en virtud de lo establecido en los Decretos Leyes N.ºs 25446 y 25454. Por su parte, la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita igualmente que la demanda sea declarada improcedente o infundada, alternativamente, en aplicación de las normas antes señaladas, y propone, además, la excepción de caducidad.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Segundo Juzgado Mixto de San Román-Juliaca, a fojas 137, con fecha 20 de abril de 2001, declaró fundada la excepción de caducidad y, en consecuencia, improcedente la demanda.

La recurrida confirmó la apelada, por el mismo fundamento.

### FUNDAMENTOS

1. Este Colegiado, al resolver el Expediente N.º 1109-02-AA/TC (caso Gamero Valdivia), ya emitió pronunciamiento respecto a los alcances de la protección judicial en el caso de los magistrados del Poder Judicial que cesaron en virtud de la aplicación de decretos leyes dictados por el autodenominado Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, por lo que nos remitimos a ellos. Del mismo modo, en lo relativo a la pretendida caducidad de las acciones de garantía interpuestas en contra de las normas anotadas y al control difuso ejercido por este Colegiado respecto de los Decretos Leyes N.ºs 25423 y 25454.
2. En el caso de autos solo cabe determinar si mediante la resolución impugnada se ha afectado algún derecho fundamental del demandante. Por ello, es necesario tener presente que la Constitución de 1979 —vigente al momento de los hechos—, entre otras garantías, señalaba que toda persona tiene derecho a no ser privado de su derecho de defensa en los procesos judiciales que se sigan en su contra, derecho cuyo contenido se extiende también a los procedimientos administrativos de naturaleza sancionatoria, con lo que, a efectos de remover de su cargo al demandante, era imprescindible que le notificaran los cargos que se le imputaban, así como concederle un plazo para formular su defensa.
3. No obstante, ha quedado acreditado que el demandante fue cesado sin ser sometido a un debido proceso administrativo, pues en autos no se aprecia medio probatorio alguno que sustente el acuerdo tomado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 10 de noviembre de 1992, el mismo que dio lugar a la Resolución Suprema N.º 272-92-JUS (de fojas 2), por la que se cancela el título del demandante de Juez Titular del Segundo Juzgado Penal de la Provincia de San Román-Puno.
4. De otro lado, tampoco se ha acreditado que el demandante haya tenido conocimiento oportuno de las razones que motivaron la separación del cargo que desempeñaba, ni mucho menos que haya estado en condiciones de ejercer su derecho de defensa sin limitación alguna, lo que evidencia que tal derecho también fue afectado.
5. Además, aun cuando dicha resolución se sustenta en el Decreto Ley N.º 25446, la evaluación autorizada por ella no podía realizarse en contravención del derecho anotado, pues, en todo caso, la Comisión Evaluadora estaba en la obligación de dar a conocer los fundamentos de sus decisiones, lo que no ha ocurrido en el caso de autos.
6. Por eso, también debe declararse inaplicable la Disposición Complementaria del Decreto Ley N.º 25580, puesto que su contenido es similar al del Decreto Ley N.º 25454, ya que impide que las resoluciones dictadas al amparo del Decreto Ley N.º 25446 puedan ser impugnadas mediante la acción de amparo. Sobre el particular, el Tribunal se remite a las razones expuestas en el Expediente N.º 1109-02-AA/TC (caso Gamero Valdivia) respecto a la inaplicabilidad del Decreto Ley N.º 25454.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Por lo que respecta a las prestaciones accesorias, dado que, como ha señalado en repetidas oportunidades este Colegiado, la remuneración es la contraprestación otorgada por el trabajo efectivamente producido, no cabe disponer el pago de remuneración alguna. De otro lado, en vista de que las demás pretensiones accesorias derivan de una relación laboral que en el caso de autos ha sido inexistente, las mismas deben rechazarse, salvo en el caso del cómputo de los años y servicios para efectos pensionables.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**REVOCANDO** la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo; y reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicable al demandante la Disposición Complementaria del Decreto Ley N.º 25580, así como el Acuerdo de Sala Plena Extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 10 de noviembre de 1992, relativo a su persona, y la Resolución Suprema N.º 272-92-JUS. Ordena la reincorporación de don José Luis Santos Velarde Urdanivia como Juez Titular del Segundo Juzgado Penal de la Provincia de San Román-Puno, con el reconocimiento del período no laborado por razón del cese solo para efectos pensionables; e **IMPROCEDENTE** en cuanto a las pretensiones accesorias. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY  
REVOREDO MARSANO  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGROYEN  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

**Lo que certifico:**

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR